

SEÑOR

JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y VIA DE HECHO

**ACCIONANTE;** LINCOLN BADRAN HERRERA

**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**TERCERO CON EFECTOS EN EL RESULTADO DE TUTELA:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE)

**DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ART. 29, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS ART. 40 No.7, ART. 25 DERECHO AL TRABAJO - MINIMO VITAL Y CONFIANZA LEGITIMA POR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA HA PROVEER MEDIANTE CONCURSO DE MERITO.

**LINCOLN ANDRES BADRAN HERRERA**, mayor de edad abogado en ejercicio con TP. 368488 expedida por el C.S.J, vecina y residente del municipio de Malambo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.278.673 expedida en Malambo (Atlántico), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me dirijo a usted de la manera más respetuosa para presentar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio y vía de hecho, contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, identificada con NIT N° 900003409-7, representada legalmente por el señor Presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, y **La Universidad Sergio Arboleda**, identificada con NIT N° 860.351.894-3, representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o hagan sus veces, por considerar que con sus actuaciones vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a los cargo públicos, derecho al trabajo - mínimo vial y confianza legitima por ser un cargo de concurso de mérito, al expedir el acto administrativo Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, publicado el 19 de noviembre del 2021, “ Por la cual se conforma y adopta la lista elegibles para promover un cargo vacante definitivo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2 19, Grado 03, identificado con el opec N° 114707 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, proceso de selección número 1342 del 2019 territorial 2019-II”, soportando ilegalmente este acto administrativo considerando que viola el debido procesos al existir una actuación administrativa de conciliación extrajudicial por nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto con Radicado RECPET2-468 del 30 de julio de 2021, a través del cual el Coordinador General para la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial

2019 – II, negó las reclamaciones realizadas a las pruebas escritas del concurso de mérito para acceder al cargo de OPEC 114707 de la convocatoria 1342 Territorial Norte II.

### **ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA**

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO dentro del proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 114707, que se adelanta en la Universidad Sergio Arboleda y del cual fui excluido, sin tener en cuenta las irregularidades cometidas en la prueba escrita, con respuesta a mi reclamación de prueba escrita, de forma mas no de fondo y congruentes con la normatividad, en especial al N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, norma reguladora del proceso, y con la expedición de la Resolución N° 852 de fecha 11 de noviembre del 2021, se continua vulnerando el derecho al debido proceso al desconocer, el proceso en curso de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría general de nación fijado para la fecha 19 de enero del 2022.

### **HECHOS.**

**PRIMERO.** Soy funcionario de la administración municipal de Malambo, ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 03, área de planeación educativa; dicho cargo fue sometido a concurso de mérito a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante Acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, el cual fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.

**SEGUNDO.** Que mediante Acuerdo N° CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de MALAMBO convocatoria N° 1342 de 2019- Territorial 2019 II.

**TERCERO.** Que el Acuerdo N° CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, en sus artículos 1 y 8, posteriormente, se crea el acuerdo N° CNSC- 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos el acuerdo 20191000008666 del 3 de

septiembre de 2019, y ordenando la modificación de los artículos 1º, 8º del Acuerdo N° CNSC- 20191000006296 del 17 de octubre de 2019, luego se crea el acuerdo N° CNSC- 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, el cual modifica el acuerdo N° CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1º, 8º.

**CUARTO.** Participe en la convocatoria territorial 2019 II, convocatoria 1342, la cual se regula a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNSC- 20191000006296 del 17 de junio de 2019, modificado en sus artículos 1º, 8º por los acuerdos N° CNSC -20191000008826 del 18 de septiembre, quien a su vez fue modificado en su artículos 1º, 8º por el acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, que fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.

**QUINTO.** Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, modificado en sus artículos 1º, 8º por el acuerdo N° CNSC-20191000008826 del 18 de septiembre posteriormente modificado por el acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, en sus artículos 1º, 8º, expresando lo siguiente:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y siete (46), empleos, con setenta y siete (66) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (…)

**SEXTO.** El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008996 del 23 de octubre del 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”. (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto). Que el Acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, que en su artículo 1 expresa:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco empleos (55), con setenta (70) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (…).”

**SÉPTIMO.** El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (…).”  
(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

**OCTAVO.** Identificando que el empleo al cual me inscribí, denominado: perteneciente al nivel: Profesional Código: 219 grado 03 OPEC 114707, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
<b>TABLA No.1</b>				
<b>CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS</b>				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

**NOVENO.** El DECRETO 4500 DE 2005, “por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004” expresa en su artículo tercero: “Artículo 3°.

Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección...”

La sentencia C-588 del 2009, expreso: “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, claramente este es un llamado al debido proceso y la obligatoriedad de la CNSC y Universidad Sergio Arboleda de desarrollar las pruebas escritas en los términos previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

**DÉCIMO.** Presente pruebas escritas El día 14 de marzo del 2021 en el lugar de citación a través del aplicativo SIMO; En el desarrollo de estas pruebas pudo identificar que los cuadernillos de preguntas existían 72 preguntas de las cuales que la pregunta número 1 a la pregunta número 10 básicas, de la pregunta 11 a la 48 funcionales y de la pregunta 49 a la 72 comportamentales.

**UNDÉCIMO.** De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, y elaboro un número de preguntas inferior a las que se habían planteado para el desarrollo de la prueba escrita, lo cual claramente es una violación al debido proceso de la administración pública, además que es un perjuicio daño que no está en obligatoriedad el postulante de tolerar, ya se dejaron de desarrollar 12 preguntas de los componentes generales y específicas o funcionales y básicas, situación que realizan un cambio significativo en el desarrollo del examen.

**DUODÉCIMO.** El día 17 de junio del 2021 la Comisión Nacional del servicio civil y la

Universidad Sergio arboleda a través del aplicativo SIMO entregan resultados a las pruebas escritas, de las cuales obtuve como resultado de los componentes generales específicos o básicas y funcionales 64.58, resultado que no fue satisfactorio y de concordancia con el acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, y la guía de pruebas escritas, en la misma disposición donde nos informaba el numero preguntas a desarrollar, para continuar en el proceso se necesitaba como resultado 65; No estando conforme con el resultado presente reclamaciones de acceso a la prueba escrita.

**DECIMOTERCERO.** Se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; Una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logre identificar 9 preguntas, que según la Universidad Sergio Arboleda, estaban incorrectas, pero de las opciones presentadas por mí, eran las congruentes con la normatividad correspondiente, **sin dejar de lado que algunas de estas preguntas no eran acorde al manual de funciones del cargo en postulación. Además, se identifica dentro del examen se imputaron las preguntas 30, 36, 49 y 67, situación que viola el principio de planeación de la administración pública y que no estuvo en ningún momento contemplada dentro del acuerdo que rige la convocatoria.**

**DECIMOCUARTO.** Una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logre identificar 9 preguntas, que, según la Universidad Sergio Arboleda, estaban incorrectas, pero de las opciones presentadas, eran las congruentes con la normatividad, dentro de las observaciones realizadas encontramos:

➤ La Pregunta 11. Expresa: Situación general para varias preguntas “En una entidad territorial se encuentran reformulando las directrices para el adecuado funcionamiento y desarrollo de su misionalidad lo anterior se debe a que por un informe de auditoría interna se identificaron algunas conductas cometidas por los funcionarios que están afectando la gestión institucional. Pregunta 11. Durante la revisión de los lineamientos se solicita al funcionario a cargo dar claridad acerca de las atribuciones que tiene la entidad para consecución de sus objetivos frente a este caso él debe:

A. Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones.

B. Mencionar que están facultados para adelantar la expedición de leyes que

orden en el territorio.

C. Indicar que prevalecen los actos de los alcaldes ante los gobernadores.”  
Análisis de la respuesta.

La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta A. “Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones” como podemos evidenciar en la oración utilizan la palabra tributos, la pregunta que surge es ¿Que es un tributo? en la Constitución, a pesar de que en ella se encuentran diversos artículos que tocan su esencia; sin embargo, la misma nos instruye en el tema y señala quién debe encargarse de semejante tarea por lo que el numeral 12 del artículo 150 que hace referencia a las funciones del Congreso señala: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.” Según lo anterior sería únicamente el congreso a través de sus leyes quien debe establecer el significado del tributo, ya que la facultad constitucional de crear tributos, en tanto es potestad legislativa, radica exclusivamente en cabeza del Congreso Nacional (Instituto colombiano de derecho tributario, 1999) sin embargo, esto no ocurre y en su defecto, son las altas cortes quienes se toman la tarea de hacerlo través de la jurisprudencia. Sentencia C 228 de 1993 dos años después de haber iniciado con una nueva constitución, la Corte Constitucional conoce de una demanda contra la decisión adoptada por el congreso mediante la ley 6 de 1992 de modificar el método de determinación de la base del IVA sobre servicios; es en esta sentencia donde la corte da un paso a lo que sería una nueva línea jurisprudencial sobre el concepto del tributo, y comienza de una manera muy genérica señalando que: “el tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.” Con este concepto un tanto abstracto empieza la Corte a dar visos de que el tributo es una obligación de carácter general y de carácter legal. En sentencia C 927 de 2006 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se define nuevamente el tributo con motivo de la constitucionalidad de los artículos 7 de la Ley 72 de 1989 y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990 y lo definió de la siguiente manera: Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En concordancia a lo expuesto y el concepto concordante por las altas cortes, solo puede establecer tributos, el congreso de la república, y se hace como ese poder impositivo con carga fiscal al sujeto pasivo, con el fin de financiar los fines del estado, situación que no

tiene relación con el proceder de un ente territorial, y que no guarda relación con la esencia de la pregunta, que lo que busca es que se emitan directrices que mitiguen o eliminen o sancionen esas conductas que afectan la labor misional de la entidad, que pueden ser la mala prestación de un servicio, en la atención al cliente, entre otras situaciones, por esta razón no debería ser correcta la respuesta que manifiestan serlo, “Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones” porque un ente territorial no puede usurpar la funciones de un congreso de la república y no tendría relación con la esencia de la pregunta. La respuesta C, “Indicar que prevalecen los actos de los alcaldes ante los gobernadores”, no tiene relación con la esencia de la pregunta, y debemos recordar, que es una situación de competencias hay situaciones y escenarios donde prevalecen los actos de los alcaldes y hay otras situaciones donde los gobernadores pueden intervenir aunque este encontrar de los actos de los alcaldes, sin embargo para el escenario que nos propone la pregunta no hace referencia si el ente territorial es de nivel local, municipal, distrital, o Departamental, por lo cual sería desacertado pensar en esta respuesta como correcta. La respuesta que le expreso Yo, Lincoln Badran Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No 1.048.278.673, y que puede verificar en la hoja de respuesta, B) “B. Mencionar que están facultados para adelantar la expedición de leyes qué orden en el territorio” es la correcta, basado en que la pirámide de Kelsen, que clasifica la jerarquía de las leyes, expresa que los actos administrativos, por medio del cual se expresan la voluntad de los entes territoriales, llámese Alcaldes o Gobernadores, se califican como de nivel sub legal, y a través de estos en concordancia con las leyes emitidas por el congreso de la república, el funcionario competente de la entidad territorial donde suceda el hecho planteado, puede ordenar abrir investigación disciplinaria a los funcionarios que incurran en esas conductas, o emitir un acto administrativo donde ordenen la actividades que identifiquen no son acorde a la misionalidad del ente territorial. Basado en lo anterior, le solicite el favor que considere lo expuesto y se me valore esta respuesta como correcta, a mi favor. Es importante analizar también desde la óptica de la injerencia de esta pregunta con el manual de funciones del cargo al que me postule, desde mi punto de vista no guarda relación.

- La Pregunta 15. Expresa: Situación “En una entidad territorial del nivel departamental se encuentran elaborando el protocolo para definir las políticas públicas que permitan la mayor eficacia en el ejercicio de los recursos públicos para ellos se designan un profesional con el objetivo de orientar y resolver las inquietudes e interrogantes que se presenten al respecto. Pregunta 15. En la realización de esta tarea se evalúa una consulta



acerca de los requisitos para ejercer la actividad financiera de crédito público frente a esto el funcionario debe.

- A. Aclarar que para adelantar este proceso requiere contar con el aval de la asamblea.
- B. Precisar que para realizar esta precisión necesita autorización del estado. Ellos.
- C. Especificar qué se necesita permiso del consejo de planeación territorial.”

La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta B. Precisar que para realizar esta precisión necesita autorización del estado. Al revisar esta respuesta encontramos en la normatividad, La Constitución Política establece lo siguiente: “ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.” De lo cual podemos inferir que la respuesta que la comisión carece de precisión, considerando que en el enunciado nos hablan de una entidad territorial del nivel departamental, y coadministrador de la gobernación es la asamblea, y que el estado está representado por la asamblea para esta situación, por lo cual es necesario precisar que la respuesta correcta es la radique en la hoja de respuesta del examen, la A. “Aclarar que para adelantar este proceso requiere contar con el aval de la asamblea.” Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, a mi favor.

4. La Pregunta 17, expresas: fase factibilidad de una alianza público-privada, “al día siguiente de la entrega de la propuesta el originador de la iniciativa privada solicita que se le dé respuesta sobre las decisiones tomadas, frente este requerimiento el funcionario debe. A. ... B. Informar el resultado luego de la comparación de las opciones y antes de la audiencia pública considerando que esté en la etapa final para este. ellos C. Considerar la solicitud y procesar a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado de la situación de estudio.” Análisis de la respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta” B. Informar el resultado luego de la comparación de las opciones y antes de la audiencia pública considerando que esté en la etapa final para este” esta respuesta sería válida si una vez realiza las comparaciones de las opciones se identifica que no es viable el desarrollo del objeto de la alianza público-privada de iniciativa privada, pero esta es una información que no nos informa la pregunta, ya que en ninguna parte de la pregunta nos enuncian que revisada la iniciativa se identifica que no es viable el objeto de la APP, situación que es imposible detectar ya que el originador desea una respuesta al día siguiente de la presentación de la

iniciativa, por lo cual lo correcto es desarrollar el proceso de conformidad al artículo 24 del decreto 1467 del 2012, razón por lo cual la respuesta más congruente con la situación expuesta es la C. “Considerar la solicitud y procesar a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado de la situación de estudio”, considerando que en ninguna de las respuesta se tuvo la precaución de precisar si la APP, era viable o no, y los términos donde exigieron las respuesta que es al día siguiente es ilógico para dar un respuesta como lo expresa la respuesta B, ya que al día siguiente no se hace un análisis de la respuesta y no se convoca al comité territorial integral asesor para dar respuesta, que debe constituir las entidades territoriales. Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, a mi favor, además es importante analizar la relación de esta pregunta con el manual de funciones, ya que al hacer el análisis no se evidencia relación alguna.

➤ La Pregunta 18. “Una de las iniciativas privadas presentadas implica que se modifiquen una cláusula de la minuta del contrato propuesto por lo tanto el funcionario debe.

A. Presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica quienes realizarán la viabilidad dentro de los términos del mismo.

B. ...

C. Exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la preforma existente.

La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “C. Exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la preforma existente.” Es importante precisar que una minuta es el borrador de un oficio o contrato, el mismo que se perfeccionará más adelante, con todas las formalidades del caso. Es decir, la minuta es un documento preliminar a otro que será el oficio, lo cual nos hace inferir que es viable la modificación, sin embargo los contratos estatales, son solo modificables en común acuerdo, de conformidad a lo expuesto y los lineamiento del portal de contratación en línea del gobierno <https://contratacionenlinea.co/index.php?section=747&module=navigationmodul>, en consideración a lo expuesto la respuesta correcta es la registrada por mi persona en la hija de respuestas la A. “Presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica quienes realizarán la viabilidad dentro de los términos del mismo”, teniendo como fundamento lo expuesto que debe ser una decisión en común de acuerdo y que una minuta solo es un documento pre elaborado, mas no perfeccionada y puede que pro error se esté condenando a lo imposible a una de las partes, situación que no tiene

viabilidad jurídica, por lo tanto, debe ser el área jurídica quien revise y de concepto del caso, adema cuando esta perfeccionado un contrato existen los otros si, para modificarlos si existe justificación. Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, Es importante precisar que esta pregunta no tiene ninguna injerencia con el manual de funciones del cargo que me postule, en la historia de la administración municipal de Malambo jamás se ha realizado una alianza publico privada, y además de realizarse es competencia de la secretaria general no de la secretaria de educación a la cual pertenece el cargo que me postule.

- La Pregunta número 20. expresa “Dentro de estas actividades se encuentra informar la viabilidad para la iniciativa privada y pública que han sido presentadas cómo estás iniciativas se encuentran en diferentes etapas el funcionario debe

A. Pública se encuentra en etapa de operación.

B. Comparar cada iniciativa independiente de la etapa en que se encuentren y considerar los criterios que demuestren cuál de estas es la más conveniente.

C. Examinar las iniciativas siempre y cuando se encuentra en una etapa posterior a la factibilidad para que se logre conocer los objetivos de cada una de ellas.”

Análisis de Respuesta. La CNSC; a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “B. Comparar cada iniciativa independiente de la etapa en que se encuentren y considerar los criterios que demuestren cuál de estas es la más conveniente.”; De acuerdo el decreto 1467 del 2012, “El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1508 de 2012,” Ley 1508 del 2021, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las alianzas público y privada, el cual expresa que la etapa de factibilidad de un alianza público – privada, De conformidad a lo expuesto en los artículos 19,20,21,22,23,24 del Decreto 1467 del 2012, es claro precisar que si se encuentran en diferentes etapa, ya se dé iniciativa pública y/o Privada, el tratamiento es diferente de acuerdo el estudio que se realiza en la etapa factibilidad, debo hacer la indicación que en la etapa de factibilidad se le debe dar respuesta a la iniciativa de origen privado, si el estudio de factibilidad arroja que este no es viable, situación que no se aclara en este proceso, y si la iniciativa es de origen público se dará respuesta en el proceso de audiencia pública, de acuerdo la etapa de evaluación según los requisitos y cumplimiento de proceso establecidos en el artículo 24 del citado decreto. De acuerdo con la exposición de realizada en anterioridad, y el escenario propuesto de la pregunta, es claro que no nos han dado información sobre el estado de

viabilidad de la iniciativa privada, y que la iniciativa privada puede estar en la etapa de pre factibilidad, o de factibilidad y que este mismo escenario es posible la para iniciativa de origen público, por tal razón la etapa idónea para dar respuesta en cualquier etapa se encuentren estas iniciativas, es la etapa de evaluación, etapa que es posterior a la de factibilidad, en consecuencia a lo expuesto no es correcta la respuesta B, la respuesta correcta sería la , respuesta que yo he registrado en la hija de respuestas del examen ejecutado. Situación que coloco en consideración y espero que esta repuesta se me coloque favorable; **Es importante precisar que esta pregunta no tiene ninguna relación con el manual de funciones del cargo al que me postule.**

➤ La Pregunta 23. expresa “Hay un establecimiento de entidad técnica para el desarrollo humano que solicita el registro de un programa para resolver dicha situación. Respecto al registro solicitado por ley institución sobre su programa de formación técnica.

A. Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia.

B. Remitir para consulta y acompañamiento el Ministerio educación nacional.

C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo. Ellos.

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo” al realizar un análisis de esta respuesta se identifica: La respuesta C, puede que sea correcta pero la respuesta es mucho más específica que la respuesta C, la respuesta específica es la A, la cual expresa “Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia” esto lo expreso basado en que el Decreto 4904 del 2009, “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones” expresa en su artículo 3.6. “REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro. El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro”, de acuerdo el macro proceso aprobado por el ministerio de educación para la Secretaria de Educación de

Malambo, gestión de calidad del servicio educativo, el cual se puede verificar en el siguiente link

<http://www.modernizacionsecretarias.gov.co/index.php/componentes/procesos>, En el manual de funciones de la administración municipal de Malambo, adoptado por el Decreto N° 103 del 2020, página 295, 296, 297, en el cual se adoptan las funciones del Cargo Profesional Universitario, código 219, grado 03, líder del área de calidad y permanencia, se decretan como funciones de este cargo, en los índices 1,3,9 y 18, las siguientes funciones: • Asesorar al secretario de educación en la formulación de las políticas académicas y pedagógicas de la SEM. • Asegurar que los integrantes del grupo del área de calidad y pertinencia se distribuyan los planes, programas y proyectos institucionales y se retroalimenten entre sí, para lo cual lidera reuniones periódicas. • Definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación. • Prestar asesoría y apoyo pedagógico a las instituciones educativas en la formulación, actualización y desarrollo de los PEI, la implementación y socialización de los manuales de convivencias dentro de la comunidad educativa de los establecimientos escolares; la definición de los criterios y lineamientos para la incorporación de las ciencias y las tecnologías en los PEI, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza. Estas funciones las puede verificar en el manual de funciones que la administración le hizo llegar a la Comisión Nacional Del servicio Civil, para el desarrollo del concurso y el cual debió ser pieza fundamental en la creación del examen, con base a este hecho, se puede concluir que es la Secretaria de Educación de Malambo, quien aprueba estos registros de programas, y debe prestar la asesoría pertinente, pero corresponde al rea de calidad y pertinencia educativa prestar esos acompañamientos, el Examen desarrollado por mi persona con OPEC N° 114707, es para el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, área de planeación educativa, este cargo no tiene como función prestar este tipo de asesoría, por tal razón si al funcionario que funge en el cargo le llega una solicitud de aprobación o registro de un programa, de acuerdo al manual de funciones y al macro proceso, debe radicar esta solicitud al área de calidad y pertinencia, para que esta brinde el acompañamiento que el corresponde de acuerdo sus funciones y fin para el que fue constituido el cargo, de acuerdo el artículo 6 de la constitución pólita colombiana, cual expresa “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, Esto quiere decir que si el funcionario del cargo de profesional universitario, del área de planeación educativa objeto del examen de la OPEC mencionada, realiza asesoría

técnica y administrativa estaría en una extralimitación de funciones, considerando que para esto fue creado el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03, líder de Calidad y pertinencia. De acuerdo con lo argumentado, la respuesta correcta es la “A. Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia”, no la “C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo”, por esta razón le solicito tener en consideración lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta a mi favor.

➤ La Pregunta 25, expresa: “Se solicita al funcionario que proyecta la resolución que contendrá la sanción que amerita ser puesta a la institución que recurre por tercera vez por lo tanto debe. (Tercera vez la misma conducta).

A. Cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo.

B. Amonestar públicamente con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción a través de anuncio en el periódico de alta circulación.

C. Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría.”

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta C. Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría, respuesta que puede ser correcta de conformidad al Decreto 1075 del 2015, Decreto único del sector educativo, según lo expresado en su ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática: 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez. 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere. 3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través

de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez. 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez. 5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.” Es importante precisar que la pregunta no expresa la que tipo de conducta viene siendo desarrollada por el establecimiento educativo, y el criterio de gravedad de la conducta es a juicio de moralidad pública, además es importante precisar que este mismo decreto emana que cada ente territorial establecerá su reglamento territorial de inspección y vigilancia, en concordancia con el Decreto 907 de 1996, artículo 6 que expresa : “...En los municipios estas funciones serán asumidas directamente por los alcaldes municipales, o a través de las secretarías de educación municipales, si las hubiere. Si no están creadas tales secretarías, las funciones podrán ser delegadas por los alcaldes en los directores de núcleo de desarrollo educativo que las ejercerán, sin perjuicio de las demás que les otorguen otras disposiciones reglamentarias. Para el cumplimiento de tales funciones contará con el apoyo del cuerpo técnico de supervisores del departamento y la contribución de la Junta municipal de educación” y el artículo 7 que expresa: “Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia”; De la anterior normatividad expresada, se concluye que quien decide cuales son faltas graves o leves, es el Alcalde Municipal, tratándose para este examen de una convocatoria para un cargo municipal, mediante el reglamento territorial de inspección y vigilancia y el artículo ARTÍCULO 2.3.7.4.1. abre la posibilidad de que se imponga cualquiera de las sanciones previstas de en él, cuando se considere grave, o por constituir desacato, por lo tanto, la pregunta no es lo suficientemente clara para garantizar una sola posible respuesta verdadera, ya que no manifiesta si la conducta se es reincidente por desacato o es una conducta grave, razón por la cual las dos preguntas pueden ser correctas, escenario en el cual sustento mi solicitud que se declare esta respuesta imputada, y de esta forma se tome como correcta de conformidad que las respuesta A. Cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo Y C Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría, pueden ser correctas. Nota: Baso en lo expresado en la pregunta debemos tener como premisa que se trata de una institución del sector no oficial o privado, considerando que si

fuera del sector oficial se le abre un proceso disciplinario al directivo docente que dirige el establecimiento educativo, y no está entre las opciones de respuesta dentro de la pregunta.

**Se precisa que esta pregunta es del área de inspección y vigilancia de la secretaria de educación, mas no del área de planeación educativa.**

- La Pregunta 27. Expresa: “Se solicita el profesional determinar las virtudes y desventajas de un canal de comunicación físico y virtual centrándose en el tiempo de divulgación y las limitaciones de cada uno de ellos, El funcionario debe.

C. Realizar una queja por la misma persona en ambos medios para comparar.

B. Efectuar la misma queja en ambos medios para determinar cuál es más rápido.

Análisis de la respuesta La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “C. Realizar una queja por la misma persona en ambos medios para comparar” respuesta que es incorrecta, considerando que lo deseamos es saber el tiempo de divulgación y las limitaciones de cada canal, basado que si realizamos una queja por la misma persona en ambos medios para comparar, tenemos que identificar que en esta respuesta no se dice si es la misma queja, que cada tipo de queja puede tener un trámite distinto y unos elementos de entrada distinto según lo que se requiera ejemplo: • Queja por mala atención en un establecimiento educativo, se necesita nombre del establecimiento nombre de quien radica la queja, si lo desea colocar porque puede ser anónima, y motivo de la mala atención. • Que por presunta violación a menor de edad en establecimiento educativo y el establecimiento educativo no ha cumplido con el debido proceso, los elementos de entrada nombre del establecimiento, nombre del presunto violador, nombre del estudiante, y situación detallada, informar si ha realizado examen de medicina legal, si se activó la ruta ante comisaria de familia, y policía de infancia y adolescencia. Como podemos identificar, no todas las quejas necesitan los mismos elementos de entrada, por lo cual, si queremos revisar la eficiencia de los canales, centrándose en el tiempo de divulgación y las limitantes de cada uno de ellos, es necesario efectuar la misma queja en ambos canales o medios, para determinar cuál es más rápido, por estas consideraciones la respuesta correcta basado en que debe ser la misma queja, para que tenga los mismo elementos de entrada, es la respuesta B. respuesta que fue registrada por mi persona en la hoja de respuestas, por lo tanto solicito tener en consideración lo expuesto, y determinar esta respuesta como correcta a mi favor.



**DECIMOQUINTO.** El día 30 de julio del 2021, me hacen entrega de las respuestas de a mi reclamación en la cual, se evidencia que claramente, no se revisó de fondo, mi petición, y no me dieron una respuesta ajustada a la norma y la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de la respuesta otorgada, que no fue de fondo y congruente con la normatividad, podemos evidenciar:

- Reclamación:  
“La Pregunta 11. Expresa: Situación general para varias preguntas “En una entidad territorial se encuentran reformulando las directrices para el adecuado funcionamiento y desarrollo de su misionalidad lo anterior se debe a que por un informe de auditoría interna se identificaron algunas conductas cometidas por los funcionarios que están afectando la gestión institucional.  
Pregunta 11. Durante la revisión de los lineamientos se solicita al funcionario a cargo dar claridad acerca de las atribuciones que tiene la entidad para consecución de sus objetivos frente a este caso él debe:  
A. Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones.  
B. Mencionar que están facultados para adelantar la expedición de leyes que orden en el territorio.  
C. Indicar que prevalecen los actos de los alcaldes ante los gobernadores.”

Análisis de la respuesta.

La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta A. “Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones” como podemos evidenciar en la oración utilizan la palabra tributos, la pregunta que surge es ¿Que es un tributo? en la Constitución, a pesar de que en ella se encuentran diversos artículos que tocan su esencia; sin embargo, la misma nos instruye en el tema y señala quién debe encargarse de semejante tarea por lo que el numeral 12 del artículo 150 que hace referencia a las funciones del Congreso señala: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.” Según lo anterior sería únicamente el congreso a través de sus leyes quien debe establecer el significado del tributo, ya que la facultad constitucional de crear tributos, en tanto es potestad legislativa, radica exclusivamente en cabeza del Congreso Nacional (Instituto colombiano de derecho tributario, 1999) sin embargo, esto no ocurre y en su defecto, son las altas cortes quienes se toman la tarea de hacerlo través de la jurisprudencia. Sentencia C 228 de 1993 dos años después de haber iniciado con una nueva constitución, la Corte Constitucional conoce de una demanda contra la decisión adoptada por el congreso mediante la ley 6 de 1992 de modificar el método de determinación de la base del IVA sobre

servicios; es en esta sentencia donde la corte da un paso a lo que sería una nueva línea jurisprudencial sobre el concepto del tributo, y comienza de una manera muy genérica señalando que: “el tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.” Con este concepto un tanto abstracto empieza la Corte a dar visos de que el tributo es una obligación de carácter general y de carácter legal. En sentencia C 927 de 2006 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se define nuevamente el tributo con motivo de la constitucionalidad de los artículos 7 de la Ley 72 de 1989 y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990 y lo definió de la siguiente manera: Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En concordancia a lo expuesto y el concepto concordante por las altas cortes, solo puede establecer tributos, el congreso de la república, y se hace como ese poder impositivo con carga fiscal al sujeto pasivo, con el fin de financiar los fines del estado, situación que no tiene relación con el proceder de un ente territorial, y que no guarda relación con la esencia de la pregunta, que lo que busca es que se emitan directrices que mitiguen o eliminen o sancionen esas conductas que afectan la labor misional de la entidad, que pueden ser la mala prestación de un servicio, en la atención al cliente, entre otras situaciones, por esta razón no debería ser correcta la respuesta que manifiestan serlo, “Señalar que pueden establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones” porque un ente territorial no puede usurpar la funciones de un congreso de la república y no tendría relación con la esencia de la pregunta. La respuesta C, “Indicar que prevalecen los actos de los alcaldes ante los gobernadores”, no tiene relación con la esencia de la pregunta, y debemos recordar, que es una situación de competencias hay situaciones y escenarios donde prevalecen los actos de los alcaldes y hay otras situaciones donde los gobernadores pueden intervenir aunque este encontrar de los actos de los alcaldes, sin embargo para el escenario que nos propone la pregunta no hace referencia si el ente territorial es de nivel local, municipal, distrital, o Departamental, por lo cual sería desacertado pensar en esta respuesta como correcta.

La respuesta que le expreso Yo, Lincoln Badran Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No 1.048.278.673, y que puede verificar en la hoja de respuesta, B) “B. Mencionar que están facultados para adelantar la expedición de leyes que orden en el territorio” es la correcta, basado en que la pirámide de Kelsen, que clasifica la jerarquía de las leyes, expresa que los actos administrativos, por medio del cual se expresan la voluntad de los entes territoriales, llámese Alcaldes o

Gobernadores, se califican como de nivel sub legal, y a través de estos en concordancia con las leyes emitidas por el congreso de la república, el funcionario competente de la entidad territorial donde suceda el hecho planteado, puede ordenar abrir investigación disciplinaria a los funcionarios que incurran en esas conductas, o emitir un acto administrativo donde ordenen la actividades que identifiquen no son acorde a la misionalidad del ente territorial. Basado en lo anterior, le solicito el favor que considere lo expuesto y se me valore esta respuesta como correcta, a mi favor”

#### **Respuesta a Reclamación Universidad Sergio Arboleda,**

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, es un derecho con el que cuentan las entidades territoriales en virtud de su autonomía. Artículo 287 de la Constitución Política. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:1. Gobernarse por autoridades propias.2. Ejercer las competencias que les correspondan.3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.4. Participar en las rentas nacionales”; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque las leyes son dictadas por el Congreso de la Republica, que para el caso del ordenamiento territorial se debe realizar mediante una ley orgánica que establezca la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.”

*Como podemos evidenciar, no es una respuesta congruente con la normatividad y con el escenario planteado, basado que la constitución de 1991 introdujo cambios fundamentales en el régimen territorial. Este paso de un esquema de centralización política y descentralización administrativa, a un sistema de autonomía para las entidades territoriales sin perder de vista la unidad del estado, así lo reconoce el artículo primero de la constitución, La autonomía es la capacidad de manejar los asuntos propios, es decir, aquellos que le conciernen al ente territorial como tal, con una libertad que estará limitada por lo que se establezcan la constitución y la ley, la autonomía es entonces sin desconocer la existencia de un orden superior, que lo otorga el congreso de la república.*

*Así es importante precisar , que la autonomía de que goza las entidades territoriales debe desarrollarse dentro de los marcos señalados en la carta política, como lo explique en la reclamación, y con plena observancia de las condiciones que establezca la ley, como corresponde a un estado social de derecho constituido de forma de republica ordinaria, es decir no se trata de una*

*autonomía en términos absolutos, si no de carácter relativo, en otras palabras el estado establece un tributo que reglamentan desde los concejos o asamblea los entes territoriales. Pero quien crea el tributo es el congreso, bajo el principio de ley.*

- Reclamación Presentada:

“La Pregunta 15. Expresa: Situación “En una entidad territorial del nivel departamental se encuentran elaborando el protocolo para definir las políticas públicas que permitan la mayor eficacia en el ejercicio de los recursos públicos para ellos se designan un profesional con el objetivo de orientar y resolver las inquietudes e interrogantes que se presenten al respecto.

Pregunta 15. En la realización de esta tarea se evalúa una consulta acerca de los requisitos para ejercer la actividad financiera de crédito público frente a esto el funcionario debe.

A. Aclarar que para adelantar este proceso requiere contar con el aval de la asamblea.

B. Precisar que para realizar esta precisión necesita autorización del estado.

C. Especificar qué se necesita permiso del consejo de planeación territorial.”

Análisis de la respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta B. Precisar que para realizar esta precisión necesita autorización del estado. Al revisar esta respuesta encontramos en la normatividad, La Constitución Política establece lo siguiente: “ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, **negociar empréstitos, enajenar** bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.”

De lo cual podemos inferir que la respuesta que la comisión carece de precisión, considerando que en el enunciado nos hablan de una entidad territorial del nivel departamental, y coadministrador de la gobernación es la asamblea, y que el estado está representado por la asamblea para esta situación, por lo cual es necesario precisar que la respuesta correcta es la radique en la hoja de respuesta del examen, la A. “Aclarar que para adelantar este proceso requiere contar con el aval de la asamblea.” Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, a mi favor

Respuesta Universidad Sergio Arboleda a Reclamación:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que para que se pueda ejercer una actividad relacionada con el aprovechamiento, manejo e inversión de los recursos captados del público se necesita contar previamente con autorización del Estado, en concordancia con el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, concluyendo que su solicitud es improcedente; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque dentro de las facultades constitucionales consagradas a favor de las asambleas departamentales no se encuentra la de autorizar el ejercicio de la actividad financiera”

Como podemos evidenciar, no es una respuesta congruente con la normatividad y con el escenario planteado, basado en lo ya expuesto en el artículo 300 de la constitución política, y además que el artículo 150 de la constitución que emana la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta, no tiene injerencia alguna con la pregunta, considerando que el artículo 150 de CP, reza: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público;
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;
- f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrojárselas.

- 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
- 21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
- 22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.
- 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.
- 24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
- 25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.” Como podemos identificar, la negociación de empréstito a la cual se refiere como atribución del congreso es los créditos que presente el presidente y en el escenario que nos plantean en la pregunta claramente se habla de una entidad del nivel departamental, por lo cual no puede ser la opción B la respuesta correcta.

También es importante precisar que el artículo 12 del 819 del 2003, expresa: “Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local ..” por lo cual reitero que es una competencia de la asamblea departamentales avalar los empréstitos o compromisos de vigencias futuras, que desee realizar los ordenadores del gasto, en este caso gobernadores, como prueba anexo

*ordenanza N° 18 del 2017, de la asamblea del Quindío, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EJECUTAR COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS"*

- Reclamación:

“La Pregunta 17, expresas: fase factibilidad de una alianza público-privada, “al día siguiente de la entrega de la propuesta el originador de la iniciativa privada solicita que se le dé respuesta sobre las decisiones tomadas, frente este requerimiento el funcionario debe.

A. ...

B. Informar el resultado luego de la comparación de las opciones y antes de la audiencia pública considerando que esté en la etapa final para este.

C. Considerar la solicitud y procesar a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado de la situación de estudio.”

Análisis de la respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta” B. Informar el resultado luego de la comparación de las opciones y antes de la audiencia pública considerando que esté en la etapa final para este” esta respuesta sería validad si una vez realiza las comparaciones de las opciones se identifica que no es viable el desarrollo del objeto de la alianza publico privada de iniciativa privada, pero esta es una información que no nos informa la pregunta, ya que en ninguna parte de la pregunta nos enuncian que revisada la iniciativa se identifica que no es viable el objeto de la APP, situación que es imposible detectar ya que el originador desea una respuesta al día siguiente de la presentación de la iniciativa, por lo cual lo correcto es desarrollar el proceso de conformidad al artículo 24 del decreto 1467 del 2012, razón por lo cual la respuesta más congruente con la situación expuesta es la C. “Considerar la solicitud y procesar a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado de la situación de estudio”, considerando que en ninguna de las respuesta se tuvo la precaución de precisar si la APP, era viable o no, y los términos donde exigieron las respuesta que es al día siguiente es ilógico para dar un respuesta como lo expresa la respuesta B, ya que al día siguiente no se hace un análisis de la respuesta y no se convoca al comité territorial integral asesor para dar respuesta, que debe constituir las entidades territoriales. Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, a mi favor.

Respuesta Universidad Sergio Arboleda:



“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que, para dar respuesta sobre el resultado de las diferentes alternativas presentadas de una iniciativa privada en la etapa de factibilidad, la entidad tomará e informará la decisión con anterioridad a la realización de la audiencia pública prevista. Teniendo en cuenta que el Decreto 1082 de 2015, indica "Entregada la iniciativa privada en la etapa de factibilidad, la entidad estatal tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar esta comparación, con base en la información existente en ese momento. En todo caso la decisión deberá producirse con anterioridad a la realización de la audiencia pública prevista" (...); en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que no se debe considerar la solicitud y proceder a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado del estudio realizado. De acuerdo con la norma se debe informar el resultado antes de la audiencia pública.”

**Considero de acuerdo con el escenario propuesto, existen dos opciones de respuestas, y que desconoce la universidad Sergio arboleda esto en su respuesta.**

- Reclamación:

“La Pregunta 18. “Una de las iniciativas privadas presentadas implica que se modifiquen una cláusula de la minuta del contrato propuesto por lo tanto el funcionario debe.

- A. Presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica quienes realizarán la viabilidad dentro de los términos del mismo
- B. . B. ...
- C. Exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la preforma existente.

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “C. Exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la preforma existente.” Es importante precisar que una minuta es el borrador de un oficio o contrato, el mismo que se perfeccionará más adelante, con todas las formalidades del caso. Es decir, la minuta es un documento preliminar a otro que será el oficio, lo cual nos hace inferir que es viable la modificación, sin embargo los contratos estatales, son solo modificables en común acuerdo, de conformidad a lo expuesto y los lineamiento del portal de contratación en línea del gobierno <https://contratacionenlinea.co/index.php?section=747&module=navigationmodule>, en consideración a lo expuesto la respuesta correcta es la registrada por mi persona en la hoja de respuestas la A. “Presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica quienes realizarán la viabilidad dentro de los términos del mismo”, teniendo como fundamento lo expuesto que debe ser una decisión en

común de acuerdo y que una minuta solo es un documento pre elaborado, mas no perfeccionada y puede que pro error se esté condenando a lo imposible a una de las partes, situación que no tiene viabilidad jurídica, por lo tanto, debe ser el área jurídica quien revise y de concepto del caso, adema cuando esta perfeccionado un contrato existen los otros si, para modificarlos si existe justificación. Razón, por la cual le solicito considerar lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta, a mi favor.

Respuesta Universidad Sergio Arboleda:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la proforma existente es el debido proceso ya que la norma indica que no podrá presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que modifiquen contratos (Decreto 1082 de 2015) ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica implica aceptar de alguna manera el cambio y de acuerdo a la norma no se podrán presentar iniciativas privadas que modifiquen contratos.”

**Es importante precisar, que es una preforma, y en derecho es modificable estos acuerdos de voluntades, más si se trata de una preforma.**

- Reclamación:

La Pregunta número 20. expresa “Dentro de estas actividades se encuentra informar la viabilidad para la iniciativa privada y pública que han sido presentadas cómo estás iniciativas se encuentran en diferentes etapas el funcionario debe

A. Pública se encuentra en etapa de operación.

B. Comparar cada iniciativa independiente de la etapa en que se encuentren y considerar los criterios que demuestren cuál de estas es la más conveniente.

C. Examinar las iniciativas siempre y cuando se encuentra en una etapa posterior a la factibilidad para que se logre conocer los objetivos de cada una de ellas.”

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “B. Comparar cada iniciativa independiente de la etapa en que se encuentren y considerar los criterios que demuestren cuál de estas es la más conveniente.”; De acuerdo el decreto 1467 del 2012, “El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1508 de 2012,” Ley 1508 del 2021, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las alianzas público y privada, el cual expresa que la etapa de factibilidad de un alianza público – privada, De

conformidad a lo expuesto en los artículos 19,20,21,22,23,24 del Decreto 1467 del 2012, es claro precisar que si se encuentran en diferentes etapa, ya se dé iniciativa pública y /o Privada, el tratamiento es diferente de acuerdo el estudio que se realiza en la etapa factibilidad, debo hacer la indicación que en la etapa de factibilidad se le debe dar respuesta a la iniciativa de origen privado, si el estudio de factibilidad arroja que este no es viable, situación que no se aclara en este proceso, y si la iniciativa es de origen público se dará respuesta en el proceso de audiencia pública, de acuerdo la etapa de evaluación según los requisitos y cumplimiento de proceso establecidos en el artículo 24 del citado decreto. De acuerdo con la exposición de realizada en anterioridad, y el escenario propuesto de la pregunta, es claro que no nos han dado información sobre el estado de viabilidad de la iniciativa privada, y que la iniciativa privada puede estar en la etapa de pre factibilidad, o de factibilidad y que este mismo escenario es posible la para iniciativa de origen público, por tal razón la etapa idónea para dar respuesta en cualquier etapa se encuentren estas iniciativas, es la etapa de evaluación, etapa que es posterior a la de factibilidad, en consecuencia a lo expuesto no es correcta la respuesta B, la respuesta correcta seria la , respuesta que yo he registrado en la hija de respuestas del examen ejecutado. Situación que coloco en consideración y espero que esta repuesta se me coloque favorable.

Respuesta Universidad Sergio Arboleda:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que se puede responder al originador la viabilidad de las iniciativas habiendo comparado el proyecto de iniciativa pública y el proyecto de iniciativa privada, independientemente de la etapa en que se encuentra cada una de estas, considerando criterios que demuestren cuál de las iniciativas es la más conveniente, acorde con los intereses y políticas públicas (Decreto 1082 de 2015).”

**La respuesta de la Universidad Sergio Arboleda, a la reclamación carece de precisión y argumentación jurídica, por lo cual solicito tener en cuenta los argumentos expuestos en mi reclamación.**

- Reclamación:

“La Pregunta 23. expresa “Hay un establecimiento de entidad técnica para el desarrollo humano que solicita el registro de un programa para resolver dicha situación. Respecto al registro solicitado por ley institución sobre su programa de formación técnica.

A. Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia.

B. Remitir para consulta y acompañamiento el Ministerio educación nacional.

C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo.

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta "C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo" al realizar un análisis de esta respuesta se identifica: La respuesta C, puede que sea correcta pero la respuesta es mucho más específica que la respuesta C, la respuesta específica es la A, la cual expresa "Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia" esto lo expreso basado en que el Decreto 4904 del 2009, "Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones" expresa en su artículo 3.6. "REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro. El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro", de acuerdo el macro proceso aprobado por el ministerio de educación para la Secretaria de Educación de Malambo, gestión de calidad del servicio educativo, el cual se puede verificar en el siguiente link <http://www.modernizacionsecretarias.gov.co/index.php/componentes/procesos>, En el manual de funciones de la administración municipal de Malambo, adoptado por el Decreto N° 103 del 2020, página 295, 296, 297, en el cual se adoptan las funciones del Cargo Profesional Universitario, código 219, grado 03, líder del área de calidad y permanencia, se decretan como funciones de este cargo, en los índices 1,3,9 y 18, las siguientes funciones: • Asesorar al secretario de educación en la formulación de las políticas académicas y pedagógicas de la SEM. • Asegurar que los integrantes del grupo del área de calidad y pertinencia se distribuyan los planes, programas y proyectos institucionales y se retroalimenten entre sí, para lo cual lidera reuniones periódicas. • Definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación. • Prestar asesoría y apoyo pedagógico a las instituciones educativas en la formulación, actualización y desarrollo de los PEI, la implementación y socialización de los manuales de convivencias dentro de la comunidad educativa de los establecimientos escolares; la definición de los criterios y lineamientos para la incorporación de las ciencias y las tecnologías en los PEI, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza. Estas funciones las puede verificar en el manual de

funciones que la administración le hizo llegar a la Comisión Nacional Del servicio Civil, para el desarrollo del concurso y el cual debió ser pieza fundamental en la creación del examen, con base a este hecho, se puede concluir que es la Secretaria de Educación de Malambo, quien aprueba estos registros de programas, y debe prestar la asesoría pertinente, pero corresponde al rea de calidad y pertinencia educativa prestar esos acompañamientos, el Examen desarrollado por mi persona con OPEC N° 114707, es para el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, área de planeación educativa, este cargo no tiene como función prestar este tipo de asesoría, por tal razón si al funcionario que funge en el cargo le llega una solicitud de aprobación o registro de un programa, de acuerdo al manual de funciones y al macro proceso, debe radicar esta solicitud al área de calidad y pertinencia, para que esta brinde el acompañamiento que el corresponde de acuerdo sus funciones y fin para el que fue constituido el cargo, de acuerdo el artículo 6 de la constitución política colombiana, cual expresa “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, Esto quiere decir que si el funcionario del cargo de profesional universitario, del área de planeación educativa objeto del examen de la OPEC mencionada, realiza asesoría técnica y administrativa estaría en una extralimitación de funciones, considerando que para esto fue creado el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03, líder de Calidad y pertinencia. De acuerdo con lo argumentado, la respuesta correcta es la “A. Trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia”, no la “C. Prestar asesoría técnica y administrativa al establecimiento educativo”, por esta razón le solicito tener en consideración lo expuesto y colocar esta respuesta como correcta a mi favor.

Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que según el Artículo 2º del decreto 907 de 1996, la inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal (que en el decreto 1075 se nombró como educación para el trabajo y el desarrollo humano –ETDH) y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares. El mismo decreto establece las funciones generales para ejercer la competencia y dentro de ellas está “prestar asesoría técnica y administrativa a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y los demás actos administrativos de orden nacional y territorial” ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque

trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia, no corresponde a la normatividad, pues las instituciones de ETDH están reguladas por las secretarías de educación y en consecuencia por quien ejerza la inspección y vigilancia dentro de esta entidad.”

**La respuesta dada por la Universidad Sergio arboleda, atenta contra el debido proceso, el examen desarrollado como lo exprese en mi reclamación es para el cargo del área de Planeación Educativa, no es competencia de las funciones de este cargo, desarrollar este tipo de procesos, por tal al prestar una asesoría técnica, podría estar presentando una información errónea y usurpar funciones de otro cargo.**

Reclamación:

La Pregunta 25, expresa: “Se solicita al funcionario que proyecta la resolución que contendrá la sanción que amerita ser puesta a la institución que recurre por tercera vez por lo tanto debe. (Tercera vez la misma conducta).

A. Cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo. Yo.

B. Amonestar públicamente con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción a través de anuncio en el periódico de alta circulación.

C. Ellos. Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría.”

Análisis de Respuesta. La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta C. Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría, respuesta que puede ser correcta de conformidad al Decreto 1075 del 2015, Decreto único del sector educativo, según lo expresado en su ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática: 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez. 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere. 3. Suspensión de

la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez. 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez. 5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.” Es importante precisar que la pregunta no expresa la que tipo de conducta viene siendo desarrollada por el establecimiento educativo, y el criterio de gravedad de la conducta es a juicio de moralidad pública, además es importante precisar que este mismo decreto emana que cada ente territorial establecerá su reglamento territorial de inspección y vigilancia, en concordancia con el Decreto 907 de 1996, artículo 6 que expresa : “...En los municipios estas funciones serán asumidas directamente por los alcaldes municipales, o a través de las secretarías de educación municipales, si las hubiere. Si no están creadas tales secretarías, las funciones podrán ser delegadas por los alcaldes en los directores de núcleo de desarrollo educativo que las ejercerán, sin perjuicio de las demás que les otorguen otras disposiciones reglamentarias. Para el cumplimiento de tales funciones contará con el apoyo del cuerpo técnico de supervisores del departamento y la contribución de la Junta municipal de educación” y el artículo 7 que expresa: “Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia”; De la anterior normatividad expresada, se concluye que quien decide cuales son faltas graves o leves, es el Alcalde Municipal, tratándose para este examen de una convocatoria para un cargo municipal, mediante el reglamento territorial de inspección y vigilancia y el artículo ARTÍCULO 2.3.7.4.1. abre la posibilidad de que se imponga cualquiera de las sanciones previstas de en él, cuando se considere grave, o por constituir desacato, por lo tanto, la pregunta no es lo suficientemente clara para garantizar una sola posible respuesta verdadera, ya que no manifiesta si la conducta se es reincidente por desacato o es una conducta grave, razón por la cual las dos preguntas `pueden ser correctas, escenario en el cual sustento mi solicitud que se declare esta respuesta imputada, y de esta forma se tome como correcta de conformidad que las respuesta A. Cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo Y C Suspender la licencia funcionamiento o reconocimiento del carácter oficial transitoriamente lo que conlleva a una interventoría, pueden ser correctas. Nota:

Baso en lo expresado en la pregunta debemos tener como premisa que se trata de una institución del sector no oficial o privado, considerando que si fuera del sector oficial se le abre un proceso disciplinario al directivo docente que dirige el establecimiento educativo, y no está entre las opciones de respuesta dentro de la pregunta.

Respuesta Universidad Sergio Arboleda:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación serán sancionadas de conformidad con la escala establecida, estableciendo para cuando incurra en la misma violación por tercera vez ”suspensión de las licencias de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de un interventor asesor” ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, es una sanción que está prevista cuando la institución incurra en la misma violación por quinta vez.”

**La respuesta otorgada por la Universidad Sergio Arboleda desconoce la facultad que tiene cada ente territorial de contemplar que falta es gravísima y cual, como lo argumente en la reclamación, esta facultad, permite tener como respuesta la opción otorgada como respuesta afirmativa por mi persona.**

- Reclamación:

La Pregunta 27. Expresa: “Se solicita el profesional determinar las virtudes y desventajas de un canal de comunicación físico y virtual centrándose en el tiempo de divulgación y las limitaciones de cada uno de ellos, El funcionario debe.

C. Realizar una queja por la misma persona en ambos medios para comparar.

B. Efectuar la misma queja en ambos medios para determinar cuál es más rápido.

Análisis de la respuesta La CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, da por correcta la respuesta “C. Realizar una queja por la misma persona en ambos medios para comparar” respuesta que es incorrecta, considerando que lo deseamos es saber el tiempo de divulgación y las limitaciones de cada canal, basado que si realizamos una queja por la misma persona en ambos medios para



comparar, tenemos que identificar que en esta respuesta no se dice si es la misma queja, que cada tipo de queja puede tener un trámite distinto y unos elementos de entrada distinto según lo que se requiera ejemplo: • Queja por mala atención en un establecimiento educativo, se necesita nombre del establecimiento nombre de quien radica la queja, si lo desea colocar porque puede ser anónima, y motivo de la mala atención. • Que por presunta violación a menor de edad en establecimiento educativo y el establecimiento educativo no ha cumplido con el debido proceso, los elementos de entrada nombre del establecimiento, nombre del presunto violador, nombre del estudiante, y situación detallada, informar si ha realizado examen de medicina legal, si se activó la ruta ante comisaria de familia, y policía de infancia y adolescencia. Como podemos identificar, no todas las quejas necesitan los mismos elementos de entrada, por lo cual, si queremos revisar la eficiencia de los canales, centrándose en el tiempo de divulgación y las limitantes de cada uno de ellos, es necesario efectuar la misma queja en ambos canales o medios, para determinar cuál es más rápido, por estas consideraciones la respuesta correcta basado en que debe ser la misma queja, para que tenga los mismo elementos de entrada, es la respuesta B. respuesta que fue registrada por mi persona en la hoja de respuestas, por lo tanto solicito tener en consideración lo expuesto, y determinar esta respuesta como correcta a mi favor.

Respuesta de Universidad Sergio Arboleda:

“Se identifica que es la única respuesta correcta ya que en esta opción el aspirante está haciendo un proceso de análisis que le permite llegar a la conclusión de que al agrupar las tareas en un solo individuo se logra evidenciar, de manera objetiva y metódica, las limitaciones y los tiempos de ambos canales. De esta forma, en esta opción se presenta un proceso de agrupación de tareas que logra cumplir la regla lógica del enunciado. Por lo tanto, dada la definición de la Función Pública del dominio Razonamiento Categorical (síntesis): “capacidad para generar o usar diferentes conjuntos de reglas lógicas solo para agrupar cosas, procesos o tareas” en esta opción se evidencia que el aspirante use la regla lógica del enunciado y logra agrupar la información ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque no se efectúa un proceso de agrupación de tareas que cumpla con la regla lógica. En otras palabras, esta opción no evidencia las limitaciones de cada canal por lo que no cumple con lo establecido en el enunciado.”

**Es importante resaltar que, en la pregunta, ni en el enunciado de esta se informó sobre que en los canales existiría una agrupación de tareas, por lo cual, para argumentar su respuesta, la Universidad Sergio Arboleda, está agregando información que no existió en el cuadernillo de pregunta.**

**DECIMOSEXTO.** Que mediante Oficio RECPET-II- 468 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

- “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 64,58 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.

Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...)”.

Dejándome sin la oportunidad de continuar en el concurso, sin la posibilidad de presentar más actuaciones administrativas, para la revisión.

**DECIMOSÉPTIMO.** Al hacer un análisis con mayor detenimiento, analizamos que el ejercicio matemático realizado por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, me arroja 31 preguntas buenas, y aplica la formula  $31 * (100/48) = 64.58$ , que es el resultado que me arrojó, sin embargo ya analizamos que debieron realizarse era 60 preguntas funcionales y básicas, de las cuales faltaron 12, esto quiere decir que si yo hubiera sacado esas 12 preguntas buenas escenario positivo, hubiera tenido un total de 43 preguntas buenas de 60, y la fórmula matemática aplicar para dar mi resultado fuera:  $43 * (100/60) = 71.6$ , lo cual me arrojaría como resultado 71.6, puntaje que me condiciona dentro del concurso, pero aterrizando a un escenario a que podría equivocarme en esas 12 preguntas, y analizando la probabilidad de error ya obtenida que se calcula teniendo como hecho 31 preguntas buenas y 17 erradas según la Universidad Sergio Arboleda, lo cual me da una probabilidad de error en las pruebas funcionales y básicas de 35%, que se obtiene de  $17/48 = 0.35$ , y al multiplicarla esta probabilidad por las 12 preguntas faltantes, tendríamos de las 12; 8 preguntas buenas y 4 erradas, por lo cual la formula a desarrollar seria  $39 * (100/60) = 65$ , resultado que me daría continuidad en el concurso de mérito.

**DECIMOCTAVO.** Como prueba de la existencia de la representación legal se hace llegar la Resolución N° 20181000129115 del 18-09-2018, “Por la cual se acredita a la universidad Sergio Arboleda, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”

Además, le resaltamos el contenido en el oficio “RECPET2-468 del 30 de julio de 2021” Donde el señor Alejandro Umaña, Coordinador General de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial Norte II, de la Universidad Sergio Arboleda, expresa:

“En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

En concordancia a lo anterior, la Sergio Arboleda, está facultada para responder cualquier tipo de actuación judicial.

**DECIMONOVENO.** El 19 de octubre del 2021, presente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con Radicado E-2021-575042, en atención al cumplimiento del requisito procedibilidad emanado en el artículo 161 de la ley 1437 del 2011, el cual expresa:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Del anterior procedimiento es competente la Procuraduría General de la Nación de conformidad al artículo 303 de la ley 1437 del 2011”.

**VIGÉSIMO.** Mediante auto de Fecha 29 de octubre de 202, la Procuraduría General De La Nación, me concedió 5 días para subsanar la solicitud de conciliación con radicado E-2021-575042, expresando:

“La Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, advierte que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, por las razones que a continuación se exponen:

1. De conformidad con el literal d) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, debe aclararse cuál es el acto administrativo cuestionado y el restablecimiento que se pretende como consecuencia de su eventual declaratoria de nulidad.
2. En atención al literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse prueba de la existencia y representación de la convocada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
3. Conforme al literal h) del Artículo 2.2.4.3.1.1.6, es menester efectuar estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
4. De acuerdo con el literal j) de la disposición en cita, se requiere informar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la convocada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
5. Según el al literal k) de la norma en comento, se requiere allegar copia de la petición de conciliación previamente enviada a la convocada.

De acuerdo a lo anterior, y según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 el parágrafo 3º, este despacho requiere al (la) apoderado (a) de la parte convocante a que subsane las falencias anteriormente señaladas, a fin de darle el trámite legal que solicita.”

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El 4 de noviembre 2021, estando dentro de los términos establecidos considerando que el auto de fecha 29 de octubre del 2021, me fue notificado el día 2 de noviembre del 2021, presente subsanación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El viernes 5 de noviembre la comisión Nacional del Servicio Civil acusó recibido de la notificación de solicitud de conciliación extrajudicial, mediante el radicado 20211401733062.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El 16 de noviembre del 2021, soy notificado de la admisión de la solicitud de conciliación programada para el día 19 de enero del 2022.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El 11 de noviembre en el Twitter de la CNSC y en la página de la CNSC, se manifestó que el 19 de noviembre del 2021, serían publicadas las listas elegibles de las OPEC que no tuvieran actuaciones administrativas o judiciales; Las cuales cobrarán firmezas 5 días hábiles después de su publicación de conformidad del artículo 27 del Acuerdo de la Convocatoria.

---

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, informa a los aspirantes de los diferentes empleos del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que en cumplimiento de los artículos 24 y 26 de los Acuerdos de Convocatoria, el próximo **19 de noviembre de 2021**, se publicarán en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 27º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado *“Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”* del 12 de julio de 2018.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Al consultar el día 19 de noviembre del 2021, en el banco de elegibles la opec del cargo que funjo como funcionario de la administración municipal de Malambo- Atlántico, que hizo parte de la convocatoria 1342 del proceso territorial norte II-2019, mediante la OPEC 114707, de encuentro con el acto administrativo Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, publicado el 19 de noviembre del 2021, “ Por la cual se conforma y adopta la lista elegibles para promover un cargo vacante definitivo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2 19, Grado 03, identificado con el opec N° 114707 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, proceso de selección número 1342 del 2019 territorial 2019-II, el cual es consecuente del acto administrativo con Radicado RECPET2-468 del 30 de julio de 2021, el es objeto de una conciliación extrajudicial, fijada para el día 19 de enero del 2021.

De lo anterior, claramente podemos identificar que la CNSC, ha realizado una violación al debido proceso al publicar el día 19 de noviembre del 2021, la Resolución N° 8552 de

fecha 11 de noviembre del 2021, la cual no debió ser fijada hasta que se resolviera el proceso administrativo de conciliación extrajudicial y consecuente al mismo el proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho si no hay conciliación en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 19 de noviembre del 2021.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Sobre un caso similar e idéntico, anexo fallo de tutela, donde el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, deja sin efectos las listas de elegibles de la Convocatoria N° 428 de 2.016, hasta que haya una respuesta de fondo, sentencia del 8 de octubre del 2018, hecho por el cual solicito el derecho a la igualdad, entendido el sentido del fallo, como el deber de la comisión nacional del servicio civil de abstenerse a publicar lista elegibles hasta se culminen los procesos administrativos, presente en el fallo se consigue en el link de la página web: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/sentencia-elegibles-convocatoria-428.pdf>

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, SUBSIDIARIDAD Y MECANISMO TRANSITORIO**

La presente solicitud de amparo de acción de tutela es procedente, conforme al lineamiento de la corte constitucional así:

Por un lado, acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8552 del 11 de noviembre de 2021, nació viciado de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa, por no manifestar los recursos que podrían interponerse en contra del mismo, de esta manera se viola el control administrativo del acto administrativo, Según Molina Betancur, en su publicación “El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia”. Revista Opinión Jurídica 1, n.º 2 (2002): 59-72, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1271> “existen controles que derivan de la iniciativa de los administrados y la administración; y que, a su vez, pueden ser administrativos y jurisdiccionales. Uno de estos controles se denominaba ‘vía gubernativa’ hoy, reclamación administrativa y puede darse por iniciativa de los administrados para impedir que se ejecuten actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico. Una vez expedido un acto ilegal, el control busca frenar sus efectos jurídicos; pero si los efectos se producen, el control pretende evitar que continúen.”

Por otra parte, existe un proceso de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de La Nación, fijado con audiencia de conciliación de fecha 19 de enero del 2022, en cual se solicitó la realización de nueva prueba escrita, la cual este ajustada al acuerdo rector del proceso de la convocatoria 1342, para la OPEC N° 114707, ene l proceso de conciliación puede que se concilie y se apruebe lo solicitado, o que no se concilie, y en ese caso, se cumpliría el principio de procedibilidad para acceder al contencioso administrativo, donde se puede fallar a favor de mis pretensiones que seria la misma solicitar unas pruebas escritas

ajustadas al acuerdo rector, o de forma desfavorable, por lo cual al ser de forma favorable a mi pretensión, en cualquiera de los dos escenarios, conciliación extrajudicial o al resolver el proceso de lo contencioso administrativo, la Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, publicada el 19 de noviembre del 2021, “ Por la cual se conforma y adopta la lista elegibles para promover un cargo vacante definitivo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2 19, Grado 03, identificado con el opec N° 114707 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, proceso de selección número 1342 del 2019 territorial 2019-II, sería un acto administrativo en decaimiento, de conformidad a lo expresado pro el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias Sección Tercera. Subsección A. Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. Actores: Eddy Ávila Figueroa y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Expediente: 58352. Y la sentencia Sección Tercera. Radicación: 11001- 03-27-000-2000-00011-01(18136), 27 de septiembre de 2006. C. P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Actor: Henry Alfonso Fernández Nieto. Demandada: UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas. Expediente: 18136.

En concordancia a lo anterior la Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, hoy me causa un perjuicio irremediable, porque me estaría separando del cargo que ejerzo, y es fuente de mi alimentación y de mi familia, violando de manera mi derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho de igualdad y derecho de defensa, afectando de manera inminente y grave mi subsistencia.

la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un **perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente.** Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.

En estos términos, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos

implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte en la Sentencia T-234 del 2015, ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” Sentencia C -248 del 2013.

A este respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-324 del 2015, ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer



los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Con la expedición del acto administrativo, Resolución N° 8552 del 11 de noviembre del 2021, donde se afora ilegalmente una lista elegible, se me causa una vía de hecho y un perjuicio irremediable, que afecta mi derecho fundamental a debido proceso, defensa, al trabajo, acceso a los cargos públicos y a mi mínimo vital, ya que derivado de este trabajo como Profesional Universitario, 219, grado 03, area de planeación educativa, se deriva mi sustento económico y de mi familia, se me dificulta atender estos gastos para su subsistencia, máxime cuando estamos en época de emergencia sanitaria, donde se dificulta absolver las necesidades económicas para vivir, más en mi condición étnica, donde a lo largo de l historia han sido vulnerados nuestros derechos.

Además como lo explique con anterioridad esta Resolución es un acto administrativo que sufre de decaimiento, al estar sustentando en unas pruebas escritas que no fueron acorde a la norma rectora del proceso convocatoria 1342, territorial norte ii-2019.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las que anexos:

- Certificado laboral.
- Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- Manual de funciones, del cargo Profesional Universitario Código 219, grado 03, área planeación educativa, OPEC 114707.
- Reclamación presentada.
- Respuesta a reclamación oficio RECPET-II- 468 del 30 de Julio de 2021.
- Resolución N° 20181000129115 del 18-09-2018, “Por la cual se acredita a la universidad Sergio Arboleda, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”
- Certificado del Ministerio del Interior donde se me reconoce como perteneciente a la etnia Mokan.
- Presentación se solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría con radico N° E-2021-575042 del 19 de octubre de 2021.
- Auto de fecha Barranquilla, 29 de octubre de 2021, donde se me conceden 5 días, para subsanar solicitud de conciliación extrajudicial.

- Subsanación de solicitud de conciliación extrajudicial ante procuraduría.
- Acuso de recibido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Auto de fecha 16 de noviembre del 2021, mediante el cual se admite mi solicitud de conciliación extrajudicial.

## **PETICION**

Solicito al señor juez, ampare mis derechos fundamentales del debido proceso, defensa, acceso cargos públicos, trabajo, derecho de igualdad, mínimo vital y confianza legítima, vulnerador por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al expedir la Resolución No. 8552 de noviembre 11 de 2021, publicada el 19 de noviembre del 2021, “ Por la cual se conforma y adopta la lista elegibles para promover un cargo vacante definitivo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2 19, Grado 03, identificado con el opec N° 114707 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, proceso de selección número 1342 del 2019 territorial 2019-II, hasta que la jurisdicción administrativa se pronuncie de fondo.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción similar por los mismos hechos

## **NOTIFICACIONES**

Para los fines de tramitación de respuesta de la acción de tutela, Las partes pueden ser notificadas, de la siguiente manera:

### **ACCIONANTE:**

**LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.278.673, con domicilio en el municipio de Malambo- Atlántico, dirección calle 8 N° 10-16, barrio Centro, y correo electrónico badranherrera@gmail.com

### **ACCIONADOS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificada con NIT N° 900003409-7, con domicilio en Cra. 16 #96-64, Bogotá D.C, con correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co. representada legalmente por el señor presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien este haya delegado para tales fines al momento de la comunicación de esta convocatoria.

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDAD**, identificada con NIT N° 860.351.894-3, con sede en la ciudad de Barranquilla, en la dirección carrera 46 KM 4 vía al Mar, y Cra. 58 # 68 - 91 Barrio El Prado, o en el correo electrónico [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co), representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o hagan sus veces.

**TERCERO CON EFECTO EN EL RESULTADO DE LA TUTELA**

Alcalde Municipal de Malambo y/o quien haga sus veces; Runmenige Monsalve Álvarez, en el correo: [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

Atentamente



**Lincoln Badran Herrera.**

Accionante.

T.P. 368488 expedida por el C.S.J